

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

República de Costa-Rica.—San José, 25 de Enero de 1881.

DIRECTOR.—JUAN X. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCEZ.

DIARIO OFICIAL.

La edicion para el exterior que se publica dos veces al mes, vale cincuenta centavos por trimestre. El número suelto diez centavos.

EL DIRECTOR.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Gran Consejo Nacional.

Decretos.

Secretaría de Gobernacion.

Reglamento.—Licencia.—Nombramiento.—Licencia.—Acuerdo.—Conocimiento de las principales operaciones practicadas en el Registro General de Hipotecas.

Secretaría de Hacienda.

Oficios.—Conocimiento de las principales operaciones practicadas en el Supremo Tribunal de Cuentas.

Secretaría de Obras Públicas.

Informe.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Editorial.

Banco hipotecario.—Gracias.—Inauguración.

Revista Interior.

Serenata.—Debut.—El H. Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Teatro.—Academia de Jurisprudencia.—Biblioteca de Alajuela.—Partida.—Escuelas.—Un telegrama.—Defuncion.—Fiestas en Esparta.—El H. Señor Ministro de Obras Públicas.—Ciento cuatro años.—Bienvenida.—Telegramas.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

GRAN CONSEJO NACIONAL.

TOMAS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

POR CUANTO, el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto,

Nº 9.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

Habiendo demostrado la experiencia que la ley derogatoria de la de concurso de acreedores de 3 de octubre de 1865, ha dado origen, en la práctica, á varios inconvenientes por la deficiencia de las leyes con que fué reemplazada la de concurso;

DECRETA:

Art. 1º.—Se restablece la citada

ley de concurso de acreedores de 3 de octubre de 1865 con las modificaciones siguientes:

Art. 2º.—El artículo 112 se leerá así:

“Al declarar la quiebra, el Juez de oficio ha de resolver acerca del arresto del quebrado; verificar la ocupacion de los bienes muebles; despachar los edictos y embargar los bienes raices.

En los casos en que conforme á esta ley no proceda el arresto del quebrado, el Juez de oficio decretará su arraigo en el lugar del juicio.—El arraigo no se levantará aun cuando se constituya procurador.

Todas las providencias de seguridad, ó algunas de ellas, podrán tomarse, en casos urgentes, aun antes de la declaracion de quiebra, y en dias feriados; bien sea de oficio, bien sea á instancia de un acreedor con título ejecutivo.”

Art. 3º.—El artículo 114 se leerá de este modo:

“En el curso de los procedimientos de la quiebra, puede decretarse el arresto, ó su repetición, por los motivos arriba indicados, y principalmente cuando el quebrado desobedeciere las providencias del Tribunal, ó no correspondiese á los requerimientos del curador [artículo 109] ó quebrantase el arraigo.”

Art. 4º.—El artículo 138 queda modificado de la manera siguiente:

“No existiendo una presuncion de quiebra fraudulenta, ó culpable, y habiendo cumplido el quebrado con las disposiciones de los artículos 88 y 89, tiene derecho á reclamar una asignacion alimenticia para sí y su familia, que se le pagará de los bienes que hubiere adquirido despues de la declaracion de la quiebra, y si éstos no alcanzaren, de los demas que formen la masa.

Dicha asignacion será graduada por el Tribunal, previa audiencia del curador, y con relacion al estado social del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificación de la quiebra.

El Tribunal puede, además, conceder al quebrado el uso de uno de los inmuebles pertenecientes á la masa, para su habitacion y la de su familia, mientras la venta de tal inmueble no se haya verificado.

El quebrado gozará de la asignacion alimenticia mientras dure el arraigo; más si recibiese dicha asignacion de persona que por la

ley esté obligada á dársela, no se le concederá por parte del concurso.”

Art. 5º.—El art. 142, se modifica en los términos siguientes:

“Los acreedores residentes en los EE. de Centro-América é Istmo de Panamá, gozarán del término de dos meses para legalizar sus créditos, aun cuando sea más corto el que se fije para los acreedores residentes en la República.

Los que residan en las Islas Antillas, en las Repúblicas de Norte y Sur de América, y en Europa, tendrán para dicha operacion, el plazo de cuatro meses, y los que residan en lugares más distantes, el de seis meses.

Esta disposicion se publicará junto con la convocatoria de los acreedores del concurso [art. 140] y si hubiese acreedores conocidos, en el extranjero, se les remitirá copia del llamamiento por el correo ordinario.

Para el exámen de los títulos de los acreedores que gozan de plazo más largo que el designado para la convocacion de la junta, en los artículos 140 y 141, se celebrarán despues de ésta, las que fueren necesarias.”

Art. 6º.—El artículo 218 queda reformado de la manera que sigue:

“Luego que se haya celebrado la junta de exámen y reconocimiento, se procederá á la reparticion de las existencias metálicas, entre los acreedores que se hayan presentado, siempre que haya fondos suficientes al efecto (artº 225).

No obstante, resultando del balance é inventario, acreedores extranjeros que gozan de un plazo más largo para presentarse (artículo 132), la distribucion no puede empezar, sino despues de transcurrido el tiempo que corresponde al acreedor que disfruta de más largo plazo para presentarse.”

Art. 7º.—El artículo 237, queda sustituido con el que sigue:

“El curador puede pedir en cualquier estado de la quiebra, y ante el Juez de la misma, la realizacion y venta de la prenda, ó recogerla con autorizacion del Tribunal, pagando íntegramente la deuda respectiva.

Produciendo la venta una cantidad excedente á la que ha de satisfacerse al acreedor, ingresará el exceso en la masa comun.”

Art. 8º.—El artículo 239, se modifica del modo siguiente:

“Para los procedimientos de que habla el artículo anterior, es Juez competente el del lugar donde esté situado el inmueble respectivo, ó el del lugar donde esté radicada la quiebra; pero si se hubiese re-

nunciado el domicilio, el acreedor podrá deducir sus acciones ante el Juez que le convenga.”

Art. 9º.—El artículo 253, se sustituye con el que sigue:

“Si al Juez le constare que el quebrado no posee bienes suficientes para cubrir las costas del procedimiento, puede omitir declarar la quiebra, salvo que haya parte que pida la declaratoria, obligándose á pagar las expresadas costas, afianzándolas debidamente si el Juez así lo dispusiere.—Para juzgar de lo primero, no se computarán entre los bienes, los inmuebles y otros objetos, en cuanto estén afectados á créditos pignoratícios ó hipotecarios.”

Art. 10º.—El artículo 283, se modificará en estos términos:

“Si el Tribunal juzgare que la quiebra, sea ó no mercantil, corresponde á la primera ó segunda clase, decretará la absoluta libertad del quebrado, bien se halle detenido ó arraigado.

Esta providencia es apelable en un solo efecto.”

Art. 11º.—El artículo 284, se leerá así:

“Cuando sustanciado el expediente de calificación, resultare mérito para calificar la quiebra de culpable ó fraudulenta ó de alzamiento, se inhibirá el Tribunal de Comercio de su conocimiento, y lo remitirá á la jurisdiccion ordinaria, para que proceda con arreglo á las leyes, y de esta providencia no habrá lugar á apelacion, ni otro recurso.”

Art. 12º.—El artículo 287, se modifica de este modo:

“No obstante, el quebrado que haya sido calificado, en primera ó segunda clase, podrá ocuparse de operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de un comitente, ganando para sí, el salario, emolumentos, ó parte de lucros que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio, por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán en la percepcion de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.”

Art. 13º.—El artículo 294, queda sustituido en estos términos:

“Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas, en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de

la pena que se les hubiere impuesto.

Art. 14º—La referencia de los artículos 488 y siguientes, del Código Penal vigente, al Código de Comercio, se entenderá hecha á la presente ley.

Art. 15º—Las sumas de dinero ó su equivalente, pertenecientes á la masa del concurso, serán depositadas inmediatamente que se perciban, en el Banco Nacional, excluyendo únicamente las reservas á que se refiere el artículo 137.

Art. 16º—Queda derogada la ley de 29 de diciembre de 1877, y las que esa disposición puso en vigor; quedan igualmente derogadas todas las demas disposiciones que se opongan directamente á la Ley de Concurso que se restablece, áun cuando no fuesen expresamente derogadas.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional.—San José, enero diez de mil ochocientos ochenta y uno.

BRUNO CARRANZA,
Presidente.

JESUS SOLANO,
Secretario.

POR TANTO: EJECÚTESE.

Palacio Nacional.—San José, enero once de mil ochocientos ochenta y uno.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,—
JOSÉ M^a CASTRO.

TOMAS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto,

Nº 10

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando que mientras se emite un nuevo Código de Procedimientos que esté más en armonía con el derecho sustantivo y los adelantos de la ciencia; es preciso allanar los obstáculos que, retardando la conclusion de los juicios civiles, se oponen á la pronta administracion de justicia en la materia; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º—El temor fundado de que habla el caso 7º del artículo 12 de la ley adicional de 17 de octubre de 1864, se presume que existe siempre que el término de la obligacion esté vencido, bastando en este caso que el que solicite el embargo, si la accion no estriba en documento público, reuna las condiciones que para ser fiador judicial requieren los artículos 1362 y 1363 del Código Civil.—En falta de dichas condiciones, deberá á su eleccion oblar la suma que le señale el Juez, ó rendir ante éste, y *apud acta*, la fianza de resultas.

Art. 2º—Los daños y perjuicios á que conforme el citado artículo 12 queda sujeto el que solicite el

embargo, bien porque no se haya establecido la demanda formal dentro de los treinta dias, ó porque se le absuelva en ésta, se regulan, de derecho, en un diez por ciento sobre el valor de la cosa embargada, para el caso en que el perjudicado se conforme con esta indemnizacion.—Si no se conformase, deducirá su accion en la vía correspondiente y por la totalidad en que estime su reclamo.

Art. 3º—El final del artículo 26 de la citada ley, se sustituye con el siguiente:

“Una vez ejecutoriada, de cualquiera manera que sea, la sentencia de subasta y remate, la fianza de que habla este artículo queda extinguida.

Art. 4º—El término de seis meses que establece el inciso 3º del artículo 32 de la enunciada ley adicional, para la suspension del remate, queda reducido á tres meses.

Art. 5º—El artículo 459 del Código de Procedimientos, se sustituye con el siguiente:

“La tasacion se pedirá despues de notificada la sentencia de remate, y su aprobacion se hará con audiencia por tres dias al ejecutado, quien deberá, dentro de dicho término, hacer su reclamo sobre lesion enorme ó enormísima, si cree que ésta existe, y el Juez recibiendo la prueba, resolverá sumariamente, si procede ó nó la lesion, ordenando en el primer caso el nuevo valúo, y en el segundo le impartirá su aprobacion, la cual es irrevocable”.

Art. 6º— Cuando llenadas las formalidades del derecho se hubiese señalado dia para la venta de los bienes del ejecutado, no podrá suspenderse el remate, si no es á solicitud del ejecutante ó por virtud de tercera excluyente de dominio, siempre que se apoye en título inscrito en el Registro de la Propiedad, ó en su defecto, un atestado de haberlo ya presentado para su inscripcion, tratándose de bienes raices; y respecto de los muebles, cuando se ofrezca probar sumariamente la propiedad.—La disposicion de este artículo no altera lo prescrito en los artículos 103 á 106 de la Ley Hipotecaria.

Art. 7º—La disposicion del artículo 1031 del Código de Procedimientos, se aplicará tambien al caso en que la residencia del Juez fuese la misma que la del Tribunal Superior; en cuyos términos queda reformado el artículo 1,029 del expresado Código.

AL PODER EJECUTIVO.

• Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, diez de enero de mil ochocientos ochenta y uno.

BRUNO CARRANZA,
Presidente.

JESUS SOLANO,
Secretario.

POR TANTO: EJECÚTESE.

Palacio Nacional.—San José, enero once de mil ochocientos ochenta y uno.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,—
JOSÉ M^a CASTRO.

TOMAS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente:

Nº 13.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica,

Á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Comercio, Don Salvador Lara, por una parte, y Don Manuel López Arosemena, por otra, á los diez dias del mes de enero del corriente año, para el establecimiento de un Banco de Crédito Hipotecario de Costa-Rica, cuyo tenor es el siguiente:

“SALVADOR LARA, Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio; en nombre del Gobierno de la República, y Manuel López Arosemena, Banquero y vecino de esta Capital, en su propio nombre, han acordado las bases que á continuacion se fijan para la fundacion de un Banco de Crédito Hipotecario:

ARTÍCULO I.

Manuel López Arosemena se compromete á establecer en esta República, bajo la denominacion de “Banco de Crédito Hipotecario de Costa-Rica,” una Sociedad anónima que gozará de los derechos y efectuará las operaciones que se expresan en este contrato.

ARTÍCULO II.

Esta Sociedad se constituirá con un capital de cinco millones de pesos (\$ 5.000,000), dividido en 50,000 acciones de cien pesos cada una, el cual podrá aumentarse á juicio de la Sociedad; el período de su duracion será de cincuenta años, y su objeto, el que se expresa en las siguientes operaciones:

1ª—Prestar bajo primera hipoteca, á los propietarios de inmuebles, valores reembolsables por anualidades, y redimibles á voluntad del deudor y en conformidad con los Estatutos.

2ª—Crear y negociar obligaciones hipotecarias por un valor que no puede exceder de la cantidad total de los préstamos que haga la Sociedad.

3ª—Hacer las demas operaciones que correspondan á las instituciones de esta clase.

ARTÍCULO III.

Las fincas hipotecadas al Banco estarán radicadas en el territorio de la República.

ARTÍCULO IV.

Los Estatutos de este Banco serán sometidos á la aprobacion del Supremo Gobierno, sin cuyo requisito no se podrá dar principio á las operaciones bancarias.

ARTÍCULO V.

El deudor pagará su deuda por medio de anualidades, y el pago de éstas será hecho por semestres adelantados.—La anualidad comprende:

1º—El interes estipulado sobre

el Capital prestado, el cual no podrá exceder del que ganan las obligaciones hipotecarias del Banco.

2º—La suma que se aplique á la amortizacion.

3º—Los gastos de administracion, que no excederán de medio por ciento.

4º—El premio que se afecta al sorteo de las obligaciones.

ARTÍCULO VI.

En caso de no pagarse las anualidades, circunstancia que da á la Sociedad el derecho de exigir el capital, ella puede ejercer al intento los derechos que con arreglo á las leyes competan al acreedor, y ademas los expresados en los artículos 20 y siguientes de este contrato.

ARTÍCULO VII.

Todo semestre no pagado á su vencimiento, produce de pleno derecho, y sin interpelacion, interes de diez por ciento anual á favor de la Sociedad.

ARTÍCULO VIII.

La emision de las obligaciones que haga el Banco no podrá exceder del valor total de las hipotecas constituidas á su favor; dichas obligaciones serán al portador, y no podrán emitirse por cantidad menor de cien pesos, ni sin ser previamente registradas y legalizadas, conforme lo dispongan los Estatutos.

El Banco gozará del privilegio exclusivo de emitir estas obligaciones hipotecarias durante los primeros veinte años de su fundacion.

ARTÍCULO IX.

Las expresadas obligaciones hipotecarias producen el interes de un diez por ciento anual, y se amortizan anualmente, por la suerte, hasta donde alcance la cantidad destinada á tal objeto.

ARTÍCULO X.

El valor ó capital de las obligaciones favorecidas por la suerte; los intereses devengados por las mismas, y la prima que segun los Estatutos les corresponda, deben pagarse precisamente al portador de las obligaciones, y el Banco no admitirá órdenes en contrario, cualquiera que sea la autoridad de donde emanen, á no ser que la orden proceda de denuncia de robo, de hurto, ó de pérdida casual comprobada.

ARTÍCULO XI.

El Banco tiene el derecho de invertir todo su capital, y el todo ó parte de las utilidades obtenidas en obligaciones hipotecarias.

ARTÍCULO XII.

Las obligaciones hipotecarias canceladas á consecuencia del sorteo, serán inmediatamente marcadas con un sello ó timbre de anulacion; y se procederá á incinerarlas, extendiéndose constancia de esta operacion con las formalidades que determinan los Estatutos.

ARTÍCULO XIII.

Los portadores de obligaciones hipotecarias no tienen más accion, para el cobro de los capitales é intereses exigibles, que las que pueden ejercer directamente contra la Sociedad.

ARTÍCULO XIV.

Son utilidades del Banco:

1º—Los intereses líquidos procedentes de los valores ya en numerario, ya en papel, que constituyen el préstamo que hace el Banco.

2º—Los intereses penales á que haya lugar por la moratoria de los deudores.

3º—El medio por ciento para los gastos de administracion.

4º—Las utilidades que resulten de la capitalizacion anual de los intereses.

ARTÍCULO XV.

De las utilidades líquidas que resulten de la cuentas de ganancias y pérdidas, un cinco por ciento se agregará al capital como fondo de reserva; un seis por ciento se destina para los miembros del Consejo de Administracion, entre quienes será repartido conforme lo acuerde la mayoría de los mismos, y el ochenta y nueve por ciento restante se distribuirá entre los accionistas.

ARTÍCULO XVI.

El Banco podrá establecer agencias ó sucursales en las ciudades de la República en que lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO XVII.

Los jueces no pueden conceder ninguna próroga para el pago de anualidades.

ARTÍCULO XVIII.

Este pago no puede ser impedido por ninguna oposicion, ni del deudor ni de terceros.

ARTÍCULO XIX.

Las anualidades que no se pagan al vencimiento, producen, de pleno derecho, el interes que determina el art. 7º.—Puede, además, la Sociedad hacer embargar y vender los bienes hipotecados, bajo las formas y condiciones que determinan los artículos siguientes.

ARTÍCULO XX.

El Banco puede exigir el capital íntegro que se le debe, junto con los intereses devengados, y demas indemnizaciones legales, y pedir la venta del inmueble hipotecado, previo embargo, en los casos siguientes:

1º—Por no haber hecho el deudor cualquiera de los pagos á que está obligado.

2º—Por deterioro de la finca.

3º—Por cualquiera otra causa que los Estatutos determinen como bastante para ese efecto.

El deterioro de que habla el inciso 2º, se entenderá el que provenga de daño material que sufra la finca, ya sea por negligencia del propietario, ó por cualquiera otra causa; y será determinado por resolucion de Juez competente, en proceso verbal y sumario, previa la inspeccion ocular y el exámen de dos peritos nombrados, uno por el Banco y otro por el deudor, ó por el Juez, si esta última parte dejase de hacer inmediatamente el nombramiento que le corresponde: ó si una vez hecho, resultare el nombrado ausente, excusado, ó con alguna causa legal de tacha.—El Juez dará certi-

ficacion legalizada de su resolucion y ésta no será apelable sino en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO XXI.

Para proceder á la venta de la finca, el Juez ó Tribunal Civil, á petición del Banco, fundada en título ejecutivo, ordenará al deudor pague dentro de tres dias.

De este auto de solvendo, se hará en el Registro anotacion preventiva; y si pasado el término no se verifica el pago, se procederá al embargo de la finca hipotecada.

Al mismo tiempo, sin perjuicio de continuarse las diligencias de embargo, se procederá, sin más trámites, á la venta de la finca hipotecada, en pública subasta, sin previo avalúo de peritos, teniéndose como precio justo de la finca, para que sirva de base en el remate, la suma que importe el capital porque ha sido hipotecada al Banco.—la venta se hará al mejor postor y se admitirán posturas hasta por las dos terceras partes de la base.

ARTÍCULO XXII.

Practicado el remate, pueden admitirse dentro de tercero dia las mejoras que ofrezcan un diez por ciento, cuando ménos, sobre el precio ofrecido por el rematario, quedándole á éste el derecho de preferencia por el tanto.

Después de vencidos los tres dias, y dentro de los nueve desde el remate, serán admisibles las mejoras que ofrezcan un veinte por ciento ó más sobre el precio en que se hizo el primitivo remate, quedando tambien al rematario la preferencia por el tanto.

El rematario hará uso de su derecho de tanteo dentro del término de tres dias, desde que le sea notificada la mejora.

Pasado el término de las mejoras, y el señalado para que el rematario use del derecho de tanteo, el Juez aprobará el remate en favor de quien proceda, bien de oficio, bien á petición de parte; ordenará al rematario la oblation del precio, y dentro de los tres dias siguientes á la aprobacion del remate, se hará cumplido pago al Banco, de la suma que se le debe.

ARTÍCULO XXIII.

Si la finca no se vendiere por falta de postor, el Banco puede solicitar la adjudicacion por la cantidad en que hubiera podido hacerse el remate, esto es, por las dos terceras partes de la base.

ARTÍCULO XXIV.

Si el Banco no pretendiere la adjudicacion, podrá sin levantar el embargo, suspender el remate por el tiempo que le convenga, y pedir de nuevo la venta de la finca y la adjudicacion en su caso, en los términos expresados, y cuando le parezca conveniente.

Si en la segunda subasta no se presenta postor, ni el Banco pide la adjudicacion, el Banco podrá repetir el mismo procedimiento que se expresa en este artículo, siempre que le convenga, y además puede ampliar la ejecucion en

los términos que expresa el artículo siguiente, ó usar de cualquier otro derecho que por las leyes le corresponda como acreedor.

ARTÍCULO XXV.

En el caso de que los bienes hipotecados dejen de venderse por falta de postor, ó cuando tales bienes no produzcan lo bastante para cancelar totalmente la deuda, el Banco puede ampliar la ejecucion sobre otros bienes del deudor, y en este caso se procederá, previo embargo, y sin más trámites, al avalúo y venta de tales bienes [los no hipotecados], segun las leyes comunes de procedimientos.

ARTÍCULO XXVI.

Desde la fecha de la anotacion del auto de solvendo, el deudor no podrá enajenar ni gravar las fincas hipotecadas.

ARTÍCULO XXVII.

Si al tiempo de la anotacion preventiva del auto de solvendo, estuviere embargada la finca hipotecada á petición de otro acreedor, eso no impedirá que el Banco haga efectivos sus derechos, haciendo que se proceda á la venta, por los trámites que se establecen en los artículos anteriores, sin que la parte que solicitó primeramente el embargo, pueda hacer oposicion para demorar ó suspender la venta.

ARTÍCULO XXVIII.

En las ejecuciones del Banco, la disposicion del artículo 1,031 del Código de Procedimientos se aplicará tambien al caso en que la residencia del Juez fuera la misma que la del Tribunal Superior.

ARTÍCULO XXIX.

Las ventas celebradas segun los artículos precedentes, no podrán ser rescindidas por causa de lesion.

ARTÍCULO XXX.

Si el deudor no hubiere satisfecho su deuda al vencimiento, y la finca hipotecada, hubiera pasado á un tercer poseedor, podrá el Banco pedir que éste sea requerido de pago, con plazo de diez dias; pero si pasado éste, dicho pago no se hubiere verificado, se tendrá por desamparada la finca, y se procederá á su embargo y venta, en conformidad con los artículos anteriores de este contrato.

ARTÍCULO XXXI.

En caso de concurso ó de quiebra del deudor el Banco no está obligado, para hacer efectivos sus derechos hipotecarios, á intervenir en aquellos procedimientos, y puede deducir separadamente sus acciones, con intervencion del concursado, ó quebrado, ó de quien legalmente le represente.

ARTÍCULO XXXII.

Salvo la tercería de dominio, apoyada en título inscrito en el Registro de la Propiedad, toda otra Tercería, así como cualquiera oposicion de parte del deudor, son inadmisibles en la ejecucion que contra éste entable el Banco, la cual deberá seguir invariablemente su curso, sin perjuicio de que las tercerías y oposiciones que quedan excluidas de la vía ejecu-

tiva, puedan ventilarse y decidirse separadamente en la vía ordinaria.—La disposicion del presente artículo, no altera lo prescrito en el artículo 30 de este contrato.

ARTÍCULO XXXIII.

El Banco de Crédito Hipotecario queda sujeto á la legislación presente y venidera del país, en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente contrato.

ARTÍCULO XXXIV.

El Banco de Crédito Hipotecario podrá abrir sus operaciones con un capital efectivo de un millon de pesos.

ARTÍCULO XXXV.

Manuel López Arosemena tendrá el término de dos años, para la formacion de la Sociedad anónima respectiva, á contar desde el dia en que sea definitivamente aceptado por ambas partes el presente contrato, el cual caducará, si al vencimiento del término fijado, la Compañía no hubiere abierto sus operaciones.

La caducidad del contrato será la única consecuencia que produzca el hecho de no formarse la Sociedad dentro del término prefijado y el Señor López quedará libre de toda responsabilidad aun cuando la Sociedad no llegue á formarse.

ARTÍCULO XXXVI.

Las concesiones comprendidas en el presente contrato, se entenderán hechas no sólo á Manuel López Arosemena, sino tambien á sus asociados y á quienes les sustituyan como herederos ó cesionarios, quedando unos y otros sujetos á las prescripciones del presente contrato.

En fé de lo cual firmamos el presente en San José, en el Palacio Nacional, á los diez dias del mes de enero de mil ochocientos ochenta y uno.—[F.] Lara.—[F.] Manuel López A.—Palacio Presidencial.—San José á diez de enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Estando el anterior contrato de acuerdo con las instrucciones dadas al Secretario de Comercio, apruébase y dirjase al Gran Consejo Nacional para su ratificacion. [Hay una rúbrica] Rubricado de mano S. E. el General Presidente de la República.—[F.] Lara.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones; Palacio Nacional.—San José, á los once dias del mes de enero de mil ochocientos ochenta y uno.

BRUNO CARRANZA,
Presidente.

JESUS SOLANO,
Secretario.

Por tanto, ejecútese.

Palacio Presidencial.—San José, enero trece de mil ochocientos ochenta y uno.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comercio,

SALVADOR LARA.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Nacional.—San José, enero 18 de 1881.

La Municipalidad de San José ha sometido á la aprobacion del Gobierno un Reglamento de coches y carros, para la conduccion de pasajeros y trasporte de carga por las calles de esta Capital. Hechas las modificaciones que se han creído cenducientes, dice así:

CAPÍTULO 1º

De la inscripcion de los carruajes y carros.

Art. 1º.—Ninguna persona podrá usar para servicio del público, carruajes ó carros de clase alguna, sin haberlos hecho registrar ántes en la oficina de la Gobernacion.

La inscripcion tendrá lugar todos los años, del primero al treinta de enero.

Art. 2º.—Las personas que no cumplan con la disposicion anterior, pagarán de cinco á diez pesos de multa por carruaje, y de uno á cinco, por carretón.

Art. 3º.—Todo carruaje ó carro público, pagará el impuesto de ruedo.

CAPÍTULO 2º

De los coches y carretones públicos.

Art. 4º § I.—Para inscribir un carruaje ó carro, deberá el dueño manifestar por escrito, ó personalmente de palabra, su clase, el número de ruedas y de asientos, así como la carga que pueden soportar: previo examen de la solidez y aseo, se le expedirá la competente licencia.

§ II.—Todo carruaje ó carro, llevará fijada en la parte inferior, la tarifa adoptada por número de cuadras ó de varas, si es de primera clase, y si es carro, el precio por quintal ó por viaje completo, indicando el peso que puede soportar; todo, según los modelos que indique la Agencia de Policía, y bajo la pena de uno á cinco pesos de multa, por cada vez que se advierta la falta.

§ III.—Los carruajes y carros deberán llevar pintado en las portezuelas y en la parte posterior, el número que les señale la oficina de la Gobernacion. Los números serán blancos, de las dimensiones de cuatro pulgadas, los dos primeros, y de cinco el último, conforme al modelo que fije la Agencia de Policía.

§ IV.—Todo carruaje deberá llevar en la parte exterior una campanilla, colocada de modo que sirva al pasajero para llamar la atencion al cochero.

§ V.—Se prohíbe en lo absoluto, el uso de los carruajes que no se hallen en perfecto estado de solidez y aseo. Cualquier Agente de Policía puede impedir que un carruaje se destine al servicio público, si no reúne las condiciones que exige el inciso anterior.

CAPÍTULO 3º

De los cocheros.

Art. 5º § I.—Ningun cochero podrá contratarse para conducir carruaje público, sin inscribirse previamente en el registro que se llevará al efecto, en la Gobernacion.

§ II.—Para ser cochero se requiere tener 18 años de edad: comprobar buena conducta y rendir un examen práctico del manejo de un carruaje ante el Agente 1º de Policía, obteniendo la aprobacion.

§ III.—Al inscrito se le dará por la Autoridad de Policía, una libreta en que consten, la inscripcion; su publicacion, y el número del asiento y la foja del libro en que se ha hecho, visada por el Gobernador.

§ IV.—Todo dueño de carruaje destinado al servicio público, tiene la obligacion de consignar en la libreta, la fecha en que recibe ó ha recibido al cochero, el día que lo separa de su servicio y las causas por qué lo hace.

§ V.—El cochero que deje de servir en una casa y tome servicio en otra, debe comunicarlo á la oficina de la Gobernacion, para hacer en la libreta las anotaciones respectivas.

§ VI.—La persona ó empresario dedicados al servicio del público, que den ocupacion á un cochero no inscrito en el registro de la Gobernacion, y que carezca de libreta, pagará una multa de veinte pesos.

§ VII.—No se cambiarán las libretas de cocheros al cambiar éstos de carruaje ó patron, sino que se hará en la primitiva la anotacion de que habla el inciso 5º de este artículo. Los cocheros que no cuiden de hacer poner en tiempo oportuno, en la oficina de la Gobernacion la anotacion exigida en el inciso mencionado, sufrirán una multa de uno á cinco pesos.

§ VIII.—Los cocheros que no tengan sus libretas, sufrirán una multa de un peso por primera vez, cinco por segunda, y la suspension, á juicio del Agente Principal de Policía, por tercera.

§ IX.—Para la primera inscripcion de un cochero, darán los patrones un certificado en que conste que el individuo que quiere inscribirse, les servirá como cochero y que conocen sus aptitudes.

CAPÍTULO 4º

Disposiciones Generales.

Art. 6º.—A todo cochero que sea penado por más de tres faltas en el cumplimiento de su deber, se impondrá á juicio del Señor Agente 1º Principal de Policía, suspension temporal de su oficio, y si las faltas fuesen graves, se le borrará de la lista de inscripcion, cancelándole su libreta.

Art. 7º.—No es permitido á los cocheros, apalea ni herir las bestias de tiro de sus respectivos carruajes, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa por cada vez que lo hicieren.

Art. 8º.—Les está igualmente prohibido llevar por las calles los caballos á galope, bajo la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 9º.—No es permitido colocar caballos chúcaros en los coches, ni adiestrar bestias para el tiro de carruajes, en las calles y plazas de la Ciudad.

Art. 10.—Es prohibido á los cocheros admitir más personas que las que corresponden al número de asientos del carruaje.

Art. 11.—Tanto los carruajes, como carros y carretas, tomarán siempre la derecha de la calle en la direccion que lleven, tomando bien las vueltas de las esquinas, para no destruir el enlosado.

Art. 12.—Es absolutamente prohibido á los cocheros, abandonar sus carruajes en la vía pública, ó entregar la direccion de ellos á otra persona, bajo la pena de cinco pesos de multa.

Art. 13.—Es prohibido conducir carruaje estando ebrio el cochero. Cualquier Agente de Policía, Comisario, Juez de Paz ó Sereno puede detenerlo, presentarlo á la Agencia de Policía, para la imposicion de la multa por ebriedad, sin perjuicio de las otras penas que merezca.

Art. 14.—Es prohibido conducir en los coches públicos, cadáveres y enfermos de viruelas ó de otros males contagiosos, bajo la multa de veinticinco pesos.

Art. 15.—Desde las seis y media de la tarde, todo carruaje deberá llevar faroles con luz. Por la falta se impondrá la multa de uno á cinco pesos.

Art. 16.—Los cocheros no tienen obligacion de admitir en sus carruajes, personas beodas, ni animales.

Art. 17.—No pueden los cocheros dejar subir al pescante á ninguna persona, sin consentimiento del pasajero.

Art. 18.—Es prohibido á los cocheros, cuyos carruajes no estén alquilados, hacerlos detener en puntos que no sean de Estacion.

Art. 19.—Los cocheros con sus carruajes, en un lugar de estacion, están obligados á acudir al llamamiento de cualesquiera pasajeros, salvo que estén de antemano comprometidos: los pasajeros no abonarán sino el precio de tarifa.

Art. 20.—Los coches que cobrasen por cualesquiera motivos, mayor cantidad que la señalada en la tarifa, sufrirán una multa de uno á cinco pesos, y tendrán que devolver el exceso de lo cobrado, por primera vez: si se repite la falta, además de la pena respectiva, se someterán al juzgamiento criminal por los Tribunales comunes.

Art. 21.—Es prohibido á los cocheros, lavar sus carruajes en punto de Estacion, en las plazas, ó en cualquier lugar de la vía pública.

Art. 22.—Los cocheros de los dos primeros carruajes, en punto de Estacion, deberán estar en el pescante, ó al lado de sus caballos, que tendrán listos para marchar.

Art. 23.—Cuando los cocheros conduzcan pasajeros á los teatros, bailes, conciertos ú otros lugares de reunion ó de diver-

siones públicas, podrán, si no han sido tomados por horas, exigir el pago de la carrera ántes de llegar al punto donde se dirigen, para evitar confusion al momento de la llegada.

Art. 24.—Los cocheros tomados por horas, deben seguir el itinerario que les designe el viajero, siempre que sea por camino transitable. La primera hora se paga íntegra, aún cuando no haya trascurrido por completo. El tiempo excedente se paga por cuartos de hora.

Art. 25.—Cuando un cochero, tomado en la calle ó Estacion, lleve el carruaje al domicilio de un viajero y no lo ocupe, este pagará media carrera si la espera no pasa de diez minutos, y la carrera íntegra si excede de ese tiempo.

Art. 26.—Todo cochero que use palabras ó maneras indelicadas con los pasajeros, sufrirá una multa de uno á cinco pesos.

Art. 27.—Cuando el coche se tome por horas, el cochero cuidará de indicar al pasajero la hora en que toma el coche.

Art. 28.—Cuando una ó varias personas tomen un coche por contrato, es prohibido al cochero detenerse para que entren otras personas, á no ser que obtengan permiso de los primeros ocupantes.

Art. 29.—Los coches se situarán en las estaciones siguientes: Plaza Principal, Plazuela de la Merced, Plazuela del Carmen, Correo, Estacion del Ferro-carril y en los demás lugares que designe el Agente 1º Principal de Policía.

Art. 30.—Los cocheros situados en sus coches, en una de las estaciones fijadas en el art. anterior, están en el deber de conducir, bien por carrera ó bien por hora á la primera persona que les hable, y al negarse á ello serán multados con cinco pesos.

Art. 31.—No podrán situarse en las estaciones, los coches públicos que estén alquilados, mientras no hayan terminado su compromiso contraído por los cocheros.

Art. 32.—Por regla general, cuando se hallen reunidos varios coches en la Estacion ó en los lugares de afluencia de carruajes, aún cuando sea de tránsito, se situarán en una sola línea y á un solo lado de la calle.

Art. 33.—Todo cochero con su carruaje vacío, detenido en la puerta de una casa ó de cualquiera lugar público, tiene la obligacion de ceder el puesto al que llegue despues, dejando siempre la entrada de la puerta libre para que los pasajeros puedan salir con comodidad.

Art. 34.—En los lugares de afluencia de carruajes, como iglesias, teatros, bailes, ferro-carriles, etc., los cocheros harán estacionar sus carruajes en línea al frente de la puerta de entrada, dejando de ámbos lados de ésta, la vía completamete libre.

Art. 35.—Las carreras se cuentan de día, desde el punto de la Ciudad en que se ocupe el coche hasta aquel que indique el pasajero, con tal que no exceda del límite puesto en la tarifa.

Art. 36.—El pasajero que necesite un coche por tiempo determinado, lo contratará desde la hora que lo tome hasta aquella en que lo deje, pagando, por consiguiente, todo el tiempo intermedio.

Art. 37.—Los pasajeros que no cumplieren sus compromisos contraídos con los cocheros, ó no les pagasen lo que les adeuden, sufrirán una multa de uno á cinco pesos.

Art. 38.—Los cocheros son directamente responsables por las faltas que cometan personalmente; pero los dueños de coches, son responsables ante la Agencia 1º Principal de Policía, en los demás casos de multas.

Art. 39.—Las faltas ó infracciones á este reglamento, cometidas por los cocheros ó dueños de carruajes, cuyo castigo no esté comprendido en alguno de los artículos anteriores, se penará á juicio del Agente 1º Principal de Policía de la Ciudad, sin exceder en ningun caso de las que señale este Reglamento.

Art. 40.—El Agente 1º Principal de Policía tiene amplia autorizacion para decidir, verbal y sumariamente, todas las cuestiones suscitadas entre los cocheros y los pasajeros, y entre aquellos y sus patrones.

Art. 41.—Las personas que tengan quejas que se relacionen en este Reglamento, contra los cocheros, deberán dar parte al Agente 1º Principal de Policía de la Ciudad, del mismo modo que los cocheros respecto de las personas que no cumplen con ellas los compromisos contraídos.

Art. 42.—Ningun carro de carga podrá detenerse en la calle sino el tiempo estrictamente necesario para cargar ó descargar, situándose cerca de la acera.

Art. 43.—En ningun caso y bajo ningun pretexto, podrá detenerse carruaje alguno en las boca-calles ó cruces.

Art. 44.—A fin de facilitar la circulacion se previene: que cuando haya uno ó más carruajes en la calle, no podrán situarse en lado opuesto de la calzada de que llegase despues, sino en otro punto de la misma paralela que diste á lo ménos cuatro ó cinco varas del frente del que primero se detuvo.

Art. 45.—No podrá situarse ni marchar carruaje alguno á menor distancia que media cuadra de las procesiones ó concurrencias numerosas.

Art. 46.—Es prohibido atar bestias á las traseras de los coches ó carros, bajo la pena de un peso de multa.

Art. 47.—Las resoluciones dictadas por el Agente 1º Principal de Policía de esta Ciudad, sobre faltas ó infracciones de este Reglamento, son apelables para ante el Gobernador de la Provincia, si el valor de la pena impuesta ascendiese á diez pesos ó excediese de esta cantidad.

En este caso, el Gobernador oirá de nuevo á las partes, dentro de un término breve; les recibirá las puebas que no hubiesen podido presentarse ante el Agente 1º Principal de Policía; y confirmará, revocará ó reformará la decision de éste.

Art. 48.—El Agente Subalterno de Policía, encargado del celo de los carruajes, llevará un libro en que diariamente anotará las quejas que haya contra cocheros y pasajeros, y lo presentará al Agente 1º Principal de Policía.

CAPÍTULO 5º

Tarifa de carruajes y carros.

Art. 49.—Por cada coche público de cuatro ruedas, seis pesos anuales, pagaderos por trimestres adelantados.

Por cada carro público de cuatro ruedas, cuatro pesos anuales, pagaderos por trimestres adelantados.

Por cada carro público de dos ruedas, tres pesos anuales, pagaderos por trimestres adelantados.

En atencion á que el preinserto Reglamento, es de conocida utilidad y conveniencia pública, S. E. el General Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobado en todas sus partes y que empiece á regir del 1º de febrero próximo en adelante.—Comuníquese.

Rubricado por S. E.

el General Presidente.

El Subsecretario de Gobernacion,

F. CHÁVES CASTRO.

Nº 7.

Palacio Nacional.—San José, 10º de enero de 1881.

Concédesse la licencia que solicita el Gobernador de la Provincia de Guanacaste, para separarse del destino por el término de quince días, y nómbrase para reemplazarle, al Señor Don Antonio Alvarado.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Gral. Presidente

LIZANO.

En reposicion de Don B. Iglesias, ha sido nombrado Don Félix Mata, Tasador de Costas de la Provincia de Cartago.

Palacio Nacional.—San José, 10º de enero de 1881.

Nº 11.

Palacio Nacional.—San José, 17 de enero de 1881.

Concédesse al Administrador General de Correos, Señor Don José Lorenzo y Barreto, la licencia que, por el término de tres meses, solicita para separarse de sus funciones; y nómbrase para el desempe-

ño de ellas, durante el término indicado, al Señor Don Roberto Castro, quien debe rendir la fianza correspondiente.—Comuníquese.

Elabrado por S. E.
el General Presidente.
El Sub-Secretario de Gobernacion,
F. CHAVES CASTRO.

Nº 12.

Palacio Nacional.—San José, 19 de enero de 1881.

Habiendo pasado el Telegrafista primero de esta Ciudad, Señor Don Roberto Castro, á desempeñar las funciones de Administrador General de Correos, durante la ausencia del propietario, Señor Don José Lorenzo y Barreto, SE. el General Presidente.

ACUERDA:

Recárganse las funciones del expresado primer Telegrafista al segundo de dicha oficina, Don Julio Umaña, con el sueldo de ley.

Comuníquese.

Elabrado por S. E.
el Gral. Presidente.
El Sub-Secretario de Gobernacion,
F. CHAVES CASTRO.

Conocimiento de las principales operaciones efectuadas en esta Oficina, en la presente semana.

En el Partido de Hipotecas se han hecho 11 inscripciones, 1 cancelación y 3 certificaciones, y se despacha con fecha 10 del corriente.

En el id. de San José, 43 inscripciones, y se despacha con fecha 30 del mes próximo pasado.

En el id. de Cartago, 21 inscripciones, y se despacha con fecha 11 del que cursa.

En el id. de Heredia, 32 inscripciones, y se despacha con fecha 5 de los corrientes.

En el id. Occidental, 19 inscripciones, y se despacha con fecha 4 del que cursa.

Derechos devengados: \$ 369-25.

En el Partido de Hipotecas se han hecho 13 inscripciones, 4 cancelaciones y 2 certificaciones y se despacha con fecha 15 del corriente.

En el id. de San José 49 inscripciones, y se despacha con fecha 10 del que cursa.

En el id. de Cartago 27 inscripciones y se despacha con fecha 14 de los corrientes.

En el id. de Heredia 42 inscripciones, y se despacha con la misma fecha.

En el id. Occidental 35 inscripciones, y se despacha con fecha 11 del corriente.

Derechos devengados: \$ 468-50.

Registro General de Hipotecas.—San José, 21 de enero de 1880.

B. SALAZAR.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 209.

Palacio Nacional.

San José, 17 de enero de 1881.

Señor Superintendente de la
Fábrica Nacional de Licores.

Dí cuenta al Excmo. Señor Presidente con el contenido de su comunicación de 15 del presente, y he sido instruido para contestar á U. de la manera que paso á verificarlo.

La disposición prohibitiva de recibir dulce de otra procedencia que

la de la finca del contratista, subsiste y debe continuar subsistiendo en todo su vigor y fuerza.

El Gobierno al verificar diversos contratos haciendo un reparto lo más equitativo posible entre los cultivadores de caña, no ha tenido otra mira que proteger la industria; pero tal protección no puede considerarse con aquellos que no siendo cultivadores, hayan efectuado contratos para tomar dulce de las fincas de otros; en consecuencia, U. no recibirá á ningún contratista, dulce que no proceda de su propia finca; y si por cualquiera causa independiente del conocimiento y voluntad de U., llegase más tarde á descubrir el engaño, dará inmediatamente cuenta á este Despacho para proceder como corresponda.

Lo que digo á U. como resultado de su citada comunicación.

Dios guarde á U.

LARA.

Palacio Nacional.—San José, enero 19 de 1881.

Por acuerdo de 18 del corriente fué nombrado Don Francisco Fernández Pérez, Tasador de costas de la Provincia de Alajuela, en reposición de Don Leonidas Alfaro.

Conocimiento de los trabajos practicados por el Tribunal Superior de Cuentas, durante la semana que termina hoy.

Fueron despachadas las remesas de pólizas de la semana próxima anterior. Se ha preparado el despacho de las idem, idem recibidas en la presente.

Se han cancelado 36 pólizas por derechos de Aduana.

Y se han anotado en el libro de c/c. 94 giros de igual procedencia.

Fueron despachadas las remesas de pólizas de la semana próxima anterior.

Se preparó el despacho de las id. id. recibidas en la presente.

Y se han hecho dos registros de mercaderías.

Se despacharon las remesas de pólizas correspondientes á la semana próxima anterior.

Se preparó el despacho de las id. id. recibidas en la presente.

Se han hecho tres registros de mercaderías.

Contaduría Mayor.—San José, enero 22 de 1881.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Limon, enero 16 de 1881.

Honorable Señor Ministro de Obras Públicas.

SAN JOSÉ.

Honorable Señor:

Me cabe el gusto de remitir pormenores del trabajo llevado á cabo durante el mes de diciembre, en las Divisiones 1ª y 2ª del Ferro-carril de Costarrica al Atlántico.

1ª DIVISION.

Limon á Pacuare.

Puente de Matina.—Todos los cilindros, en número de diez, están actualmente sumergidos; y acabamos hoy de llevar rodando á su lugar el tramo de 158 piés que faltaba.—Ahora se han vencido todos los peligros y dificultades

en la construcción de este puente; y cuando se hayan construido dos tramos pequeños de 50 piés, quedará concluido el puente.—El tal puente nos ha dado mucho que hacer á todos; y ahora me estoy felicitando de haber finalmente triunfado de la dificultad más grande en la construcción del camino hasta el Río Sucio.

He construido últimamente para esta División, cuatro campamentos permanentes [hechos de tablonés y de teja manil], para las varias cuadrillas que cuidan de la línea; también cuatro casas cómodas para los cuatro capataces de la línea.

2ª DIVISION.

Pacuare á Río Sucio.

Terraplenes.—Las varias cuadrillas se extienden ya hasta el Río General; á fines de este mes se habrá completado la nivelación hasta dicho punto; y á fines del mes entrante quedará acabada hasta el Río Sucio.

Puentes provisionales.—Hay 126 completamente concluidos hasta el Río Amarillo; y tengo actualmente una numerosa cuadrilla, trabajando en los dos puentes provisorios de 1,000 piés de largo cada uno, que estarán terminados y listos para el paso del tren, á fines de este mes.

Lince.—Ha llegado ya como á una milla del Río Amarillo ó á 21 millas del Río Reventazon.—A fines de esta semana estará en el Amarillo, es decir, á 22½ millas.—Ha habido algun atraso en la colocación de los rieles por falta de durmientes; y estoy colocando ahora durmientes provisorios, que se reemplazarán por otros, así que lleguen los dos cargamentos que ya debían estar en el puerto.

Albañilería.—Tengo ahora cinco cuadrillas completas en el trabajo; y con el buen tiempo de que estamos gozando actualmente, se está llevando rápidamente á cabo ese trabajo.

Faltan tres días de trabajo, más ó menos, para completar en el Destierro, la obra más pesada en el trayecto.—La mampostería en el Río Jiménez estará concluida también; y á fines del mes, casi todas las cuadrillas estarán trabajando entre el Amarillo y el Jiménez.

Desmontes.—Los caribes están ahora ocupados en las tres últimas millas, entre el General y el Sucio.—Unos cuarenta de esta gente se volvió para sus casas en Honduras, en el mes pasado, y si no los desmontes habrían estado seguramente acabados.—Con los que tengo todavía, gastaré como un mes más para concluir.

Materiales.—La goleta "Emma Sheldon" ya debía haber llegado con 5,600 ps. de materiales; también el bergantín "Nile" y el vapor "Heredia" con durmientes de Cayos Cedro, y la goleta "Adelaida" de Jamaica, con gente; finalmente, el vapor "Eruholm" de Inglaterra, probablemente con un cargamento de carbon.—Entre la carga de la "Emma Sheldon" hay unos palos de telégrafo empapados en creosota, y 50 millas de alambre, suficientes para llegar hasta San José; 500 barriles cemento; planchas de metal y ribetes ó pernos ovalados para reemplazar los de cabeza cuadrada que hay actualmente en la línea, además de varios otros materiales.—Se colocará de una vez el telégrafo hasta San José.

Los estudios del trayecto entre la Palma y Sucio, bajo la dirección del Ingeniero en Jefe, G. H. Latham y de tres asistentes ingenieros, adelanta favorablemente.

Peones.—Durante este mes, me han llegado cerca de 120 peones costarricenses, y espero diariamente unos 100 ó más por la goleta "Adelaida," de Jamaica.—La gente que está trabajando, asciende á más de 5,300 hombres, y están repartidos, más ó menos, de la misma manera que en el mes pasado.—El

tiempo es favorable en este momento.

Con seguridades del mayor aprecio, me suscribo, de US, H., muy atento y seguro servidor,

MINOR C. KEITH.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MVRITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Enero 7.—El vapor correo "General Cañas" zarpó para el Bebedero hoy á la 1 p. m. Pasajeros: Martín Pérez, Telesfora González, Santos Urbina y de carga 675 libras.

Enero 8.—Hoy á las 8½ a. m. zarpó el vapor Nacional de Guerra "Irazú," con destino á la mar, y al mando del capitán Jacinto Mas.

Enero 9.—Ayer á las 5 p. m. regresó el vapor correo "General Cañas," del Tendal. Pasajeros: Felipe Vaca, Desiderio Barreto, Guadalupe Barreto, Ana Alvarado, y la niña Angelina Alvarado. Carga 300 libras.

Enero 9.—El vapor correo "General Cañas," zarpó para el Tendal hoy á las 2 p. m. Pasajeros: Urania Deliyore, Pedro Bústos, Luisa Jiménez, Juan Martínez, Guadalupe Granizo, Trinidad Espinosa, Joaquin Pérez, Salvadora Valléjos, Enrique Saborio, Hilario Rodríguez, Domingo Doña, los niños Manuel Espinosa, Josefa, Leopoldo, María y Antonia Acevedo, Josefa Duartes Patricio Acevedo y Magdalena Yeste; de carga 375 libras.

Enero 10.—El vapor correo "General Cañas," regresó del Tendal hoy á las 8 a. m. Pasajeros: Nicolas de la O., R. Acosta, Petra Machado, Ed. Navarro, Eusebio y José Ruiz, el niño Rud. Machado, 21 individuos de la Banda de Liberia y 600 libras de carga.

Enero 10.—Hoy á las 4½ a. m. fondeó el vapor Nacional "Alajuela," del porte de 287 toneladas, procedente de Panamá, 16 hombres de tripulación, 3 días de mar y al mando de su capitán Luis Gueriz.

Diciembre 11.—El vapor correo "General Cañas," zarpó para el Bebedero, hoy á las 4 p. m. Pasajeros: Nicolas de la O., Desiderio Cámpos, José María Baldelamar, Luisa Pérez, los niños Manuel, Clodomiro, Joaquín y Ersilia Baldelamar, y de carga 2524 libras.

Enero 12.—Hoy á las 12 y media a. m., ancló el vapor N. A. "Honduras," del porte de 1,880 toneladas, procedente de Panamá, con 57 tripulantes, 2 días de mar y al mando de su capitán L. Dexter. Trajo los siguientes pasajeros: F. R. de la Guardia, J. R. Ortiz, M. Pomares, Manuel Rosa, L. Chapa y Señora, y Federico Aguilar. Carga: 596 bultos varios y 3 cajas dinero con \$ 2,700

Enero 12.—Hoy á la 1 a. m. fondeó el vapor N. A. "Salvador," del porte de 1,065 toneladas, procedente de Acapulco y escalas, con 54 tripulantes, 12 días de mar y al mando de su capitán Pitts. Pasajeros llegados: J. A. C. Cauffman, Señora de Jacoby, 2 niños y criada, y Juan M. Mayorga. Carga: 197 bultos varios y un paquete dinero con \$ 500. Ambos vapores están consignados á los Señores Rhormoser & C^{ía}.

Enero 12.—Hoy á las 7 a. m. fondeó la barca alemana "Edward Wænerlund," del porte de 388 toneladas, procedente de la Libertad (Salvador), con 10 tripulantes, 12 días de mar y al mando de su capitán G. C. Sagebarth. Carga: 2,191 bultos tabaco, 21 bultos puros y 6,850 bultos varias mercaderías. Consignada á Duprat Alard & C^{ía}.

Enero 13.—El vapor correo "General Cañas" regresó del Bebedero ayer

á las 7 30 p. m.—Pasajeros: Alberto Rodríguez; Juan López, Candelaria Granados, Cirilo Guillen y Bibiana Castro.

Enero 13.—Ayer á las 3 p. m. zarpó el vapor N. A. *Honduras*, del porte de 1,800 toneladas, con destino á los puertos de Centro-América, con 57 tripulantes y al mando de su Capitan L. Dexter. Pasajeros que conduce, Demetrio Tinoco y Señora, Carlos Morales y Leopoldo Bermúdez; y de carga, 1 paquete de dinero con \$ 185.

Enero 13.—Ayer á las 3½ p. m. zarpó el vapor N. A. *Salvador*, del porte de 1,065 toneladas, con destino á Panamá, con 54 tripulantes y al mando de su Capitan Pitts. Sin pasajeros, y de carga, 439 sacos café, 1,484 cueros de res, 551 bultos caucho, 10 bultos pieles y 9 cajas plantas. Ambos buques despachados por E. Rohrmoser.

Enero 14.—El vapor correo "General Cañas" zarpó hoy á las 9½ a. m., para el Bebedero.—Pasajeros:—Mercédes Lamas, Cosme Estrada, Narcisca González, Márcos Muñoz, Jacobo Rivera, Pedro y Miguel Pérez, Pío López, Aurelio Marín, Juan Villafuerte, Franc? Chavarría y la niña Felicitá Cordero.—Carga, 1,440 libras.

Enero 16.—El Vapor Correo "General Cañas" zarpó para el Tendal hoy á las 10 a. m.—Pasajeros Ramon B. y Echavarría, Dionisio Obando, Julian Salgui, José Manduran, José Hernández, Pedro Calcho, Francisco J. Torres, Juan Martínez; José Benansaya G., Bernabé Lágos, Sacramento Dijeres, Eustáquio Gutiérrez, y de carga 400 libras.

Enero 17.—El Vapor Correo "General Cañas", regresó del Tendal hoy á las 11 a. m. Pasajeros: Juan y Emilia Rivas, Florencio Celada, Inocente Goyenaga, Diego Martínez y Domingo López.

Enero 18.—El vapor correo "General Cañas" zarpó para el Bebedero hoy á las 12 m. Pasajeros: Wenceslao Blandon, Jerónimo Díaz, A. López, Cirilo Guillen, Magdalena Avendaño, Luciana, Dolores y Josefa Mairena, Ramon Blanco, y los niños Mariana Alvarez, y Luis Martínez. Carga 662 libras.

Enero 18.—Ayer á las 3½ p. m. fondeó el barco alemán "Else", del porte de 384 toneladas, procedente de Hamburgo, 10 tripulantes, 129 días de mar y al mando de su capitan P. Temme. Carga 4,443 bultos varios.—Consignado á F. Esquivel y Peña.

Enero 18.—Hoy á las 11½ a. m. fondeó el vapor N. A. "Granada", del porte de 2,572 toneladas, procedente de San Francisco de California y escalas, con 102 tripulantes, 14 días de mar y al mando de su capitan W. Connolly. Pasajero, Don Alfonso Frayse. Carga 3,472 bultos varios y cinco bs. correspondencia.

Enero 19.—El Vapor correo "General Cañas" regresó del Bebedero hoy á las 11. Pasajeros: Adam N. Boza, Encarnacion Barriéotos, y de carga, 250 libras.

Enero 19.—Hoy á la 1 a. m. zarpó el vapor N. A. *Granada*, con destino á Panamá, del porte de 2,574 toneladas, 102 hombres de tripulacion y al mando de su Capitan W. Connolly. Conduce los pasajeros siguientes: Carlos Patiño, Señora y dos hijos, José María Quijano Otero, Alberto Quijano, Manuel Quesada y E. Sunter. Despachado por E. Rohrmoser & C^a.

Enero 21.—El vapor "General Cañas" zarpó para el Bebedero hoy á las 12 m. Pasajeros: Santos Carvallo, Trinidad Dobar, Dario Castro, Rafael Cuello y Pedro García.—Carga 290 libras.

Enero 21.—Hoy á las 8 a. m. se hizo á la vela el pailebot N. A. "Golden Fleece", del porte de 127 toneladas, con destino á San Francisco (California), llevando 7 hombres de tripula-

cion, y al mando de su capitan J. H. Jacobson. Carga: 340 trozas de cedro, con 5,716 pies cúbicos, y 69 sacos café. Despachado por Duprat Alard & C^a.

Puerto de Limon.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Enero 1º.—Hoy á las 5 p. m. fondeó el vapor inglés "Essequivo", del porte de 1817 toneladas, procedente de Colon, al mando de su capitan Edeg, 22 horas de mar, 51 tripulantes, y de pasajero, al Señor W. J. Field. Carga: 188 bultos. Consignado al Señor J. F. Reeve.

Enero 1º.—Hoy á las 11 a. m. se hizo á la vela la balandra nicaragüense "Luisa", del porte de 2 toneladas, al mando de su capitan Pablo Bonilla, 2 marineros y con destino á San Juan del Norte. Sin pasajeros, y llevando algunas provisiones. Despachado por su capitan.

Enero 2.—Hoy á las 2 p. m. zarpó el vapor inglés "Essequivo", del porte de 1,817 toneladas, con destino á San Juan del Norte, al mando de su capitan Edeg, con 51 tripulantes, sin pasajeros y llevando 22 bultos hule. Despachado por el Señor J. F. Reeve.

Enero 9.—Hoy á las 9 a. m. fondeó el vapor inglés "Don", del porte de 2,405 toneladas, procedente de Colon, al mando de su capitan Robert A. Woolward, con 103 tripulantes y los siguientes pasajeros: Gral. Pablo Quirós, Señores E. R. Meugens, Félix Bles, P. P. Pardo, Daniel Dorman, Joseph Jonson, Pablo Ortiz, C. Lawrence, W. Long, E. Lewis y 4 de cubierta; 1 día de mar y en buen estado de sanidad. Trayendo 336 bultos. Consignado al Señor J. F. Reeve.

Enero 9.—Hoy á las 11 a. m. zarpó el anterior vapor con destino á San Juan del Norte, sin llevar pasajeros y con carga general de tránsito. Despachado por el Señor J. F. Reeve.

Enero 10.—Hoy á las 4 p. m. fondeó la balandra nicaragüense *Luisa*, del porte de 2 toneladas, 2 tripulantes, 2 días de mar y al mando y consignacion de su Capitan Pablo Bonilla. Trajo 3 pasajeros y equipajes, procedente de San Juan del Norte.

Enero 12.—La balandra anterior se hizo á la vela hoy á las 3 p. m., con destino á Parismina, llevando 4 pasajeros y provisiones, y al despacho y mando de su Capitan Pablo Bonilla.

Enero 15.—Hoy á las 6 p. m. fondeó el vapor N. A. "Lamokin", del porte de 137 toneladas, procedente de Bocas del Toro, al mando de su Capitan Geo. W. Kert, 1 día de mar, 10 tripulantes. Pasajeros, Señores St. Stim y H. Williams, con carga general de tránsito, y á la consignacion del Señor J. F. Reeve

EDITORIAL

Nº 872.

Banco hipotecario.

La creacion de un establecimiento de esta clase es una de las mayores necesidades del país.

Nadie pondrá en duda siquiera esta afirmacion. Pero si bien es cierto que una lamentable experiencia ha hecho sentir los rigores de esta necesidad, ella es cada día más apremiante.

La condicion agricola de nuestras poblaciones reclama estas instituciones de crédito hipotecario; y la perturbacion económica que aun no ha cesado, determinada por causas muy conocidas y ya apreciadas por la prensa de país, nos dá la medida de la eficacia de los medios y recursos que suministran tales instituciones.

Aumentan, ademas, la urgencia de

su establecimiento, los nuevos y próximos sucesos que, segun toda probabilidad, han de dar creciente vigor al espíritu de empresa y más amplio campo á las especulaciones comerciales.

Aunque la obra del canal interoceánico no se emprendiera tan pronto como los hechos lo anuncian, ni tuviéramos en perspectiva la circulacion de los inmensos caudales que indican los presupuestos de tan gigantesca obra, nos bastaría el impulso natural que recibiría, seguramente el país, tan luego como sea terminado el Ferro-carril, entre nuestras provincias centrales y el puerto de Limon.

Este impulso que podemos graduar, sin exageracion, en una potencia industrial doble de la que hoy determina la actividad productora de la Nacion, exige mayor capital; valores en circulacion, para el empleo útil de estas acrecentadas fuerzas industriales.

El decreto del Gobierno aprobando el contrato celebrado entre el Honorable Secretario de Hacienda y Comercio y el Señor Don Manuel López Arosemena, para el establecimiento de un Banco Hipotecario, tiene por fin corresponder á la necesidad que hemos indicado.

Como el asunto de que se trata es principalmente experimental, no pretendemos con meras especulaciones demostrar lo que la práctica se encargará de hacer; pero entre tanto sí podemos decir que el contrato, por sus condiciones, es conducente á su fin: crear un Banco Hipotecario que produzca los beneficios á que se destinan las instituciones económicas de esta clase.

Nº 873.

Gracias.

Oportunamente hemos dado cuenta de la brillante cuanto espontánea serenata con que la Ciudad de Cartago representada por más de 300 personas, obsequió en Alajuela á la digna esposa de S. E. el General Presidente de la República, en la noche del domingo 9 del corriente, cuyo acto contribuyó de un modo notable á dar mayor animacion y alegría á las fiestas que á la sazón se celebraban en esta última Ciudad.

Esta manifestacion de aprecio y simpatía, no puede ser indiferente al alto Magistrado, por la adhesion que ella significa á su Gobierno, y por la simpatía que demuestra á su apreciable familia. En este concepto, estamos autorizados para dar en su nombre, á todas las personas que hicieron dicha manifestacion, las más sinceras y expresivas gracias.

Inauguracion.

Por telegrama que hemos recibido de la Ciudad de Esparta, dirigido por el Honorable Señor Ministro de Obras Públicas, sabemos que el viérnes 14 del corriente, á las 12 m., tuvo lugar la inauguracion oficial, de la 1ª Division de la línea férrea del Pacífico, presidida por el Honorable Señor Secretario de Relaciones Exteriores, en representacion del Excelentísimo Señor General Presidente.

Este acto, solemne por su misma naturaleza, dió principio con el discurso siguiente, pronunciado por el Honorable Señor Secretario de Obras Públicas:

Honorable colega:—Señores:

Terminados los trabajos de la 1ª Divi-

sion del Pacífico, en la grande obra del Ferro-carril Interoceánico, me es honroso y satisfactorie poner, á la disposicion del Supremo Magistrado, á quien representais, por comision especial, en esta solemne ocasion, este trayecto de la vía férrea, habilitado ya para el servicio público.

La historia de estos trabajos, inaugurados el 15 de julio de 1879, por el Presidente de la República, Excelentísimo Señor General Don Tomas Guardia, es la historia de la iniciativa y persistente esfuerzo de este alto Magistrado en tan importante obra nacional, como tambien la de los servicios consagrados á ella por diferentes colaboradores; parte de la historia del progreso del País, realizado por el anhelo del Ilustre costaricense que preside sus destinos y por la cooperacion de un pueblo que hace eficiente el trabajo remunerativo que á éste enriquece, y las tendencias progresistas que lo impulsan.

Esta historia comprende tambien la lucha contra los obstáculos que la naturaleza ha opuesto, y que intereses mal entendidos y pasiones lamentablemente dirigidas han aumentado en su resistencia.—El gran puente de hierro tendido sobre el rio Barranca, más poderoso que las fuerzas que está destinado á dominar, por una parte; y por otra, la enérgica accion progresista del Jefe de la República, el buen sentido del pueblo costaricense para discernir sus legítimas y positivas conveniencias y su amor á la paz, á la justicia y al trabajo; hé aquí los hechos culminantes que hoy por hoy puedo presentar á la contemplacion de todos, como las manifestaciones más relevantes de la victoria que alcanzamos.

Estas son las victorias que, ilustrando á los pueblos, les aseguran á la vez su bienestar, y levantan en ellos el agradecimiento que corona la frente de los caudillos victoriosos, con el laurel que no ha salpicado la sangre derramada por la violencia, sino que, cultivado con el sudor fecundante del trabajo, reverdece á la luz vivificadora del bien.

Las disposiciones dictadas por el Gobierno, para la ejecucion de los trabajos á que me refiero, y los estados y relaciones periódicas que informan de su progreso, desde Puntarenas hasta la estacion de Esparta, son las páginas de esta historia; y en ellas quedarán inscritos los nombres que merecen especial y honorífica mencion; que en estas batallas, como en las que libran los hombres armados, hay algunos que caen heridos de muerte, unos que desertan y otros á quienes glorifica el éxito por su propio merecimiento.

Entre los que han alcanzado resultado tan feliz, está en primer término el Jefe de la República, cuya personalidad dignamente representais en este acto, y en cuyo nombre recibireis mis sinceras felicitaciones, expresando, al mismo tiempo la esperanza que colma mi satisfaccion, justa por muchos motivos:

Que esta vía en construccion una sin demoras con sus paralelas de acero, los dos océanos que bañan las costas de la Patria; y que esta union no sólo signifique prosperidad y civilizacion, sino que sea el símbolo de la concordia y de la felicidad de sus hijos!

DICE-

A continuacion el Honorable Señor Ministro de Relaciones dijo el discurso que sigue:

Honorable colega:—Señores:

En representacion del Excelentísimo Señor Presidente de la República y por encargo especial suyo, vengo á recibir esta obra de manos del Honorable Señor Secretario de Estado, á cuya Cartera correspondía su construccion, para pasarla, ya que se halla en estado de explotarse, á las del hábil Señor Secretario de Finanzas.—Honra al primero, como á los Directores de tan árduo trabajo, el vencimiento de los grandes obstáculos con que se ha luchado para llegar á este punto; honra al segundo, la bien merecida confianza con que se le entrega lo hecho, que tambien representa los esfuerzos económicos del Jefe inmediato de la Hacienda Pública.

SEÑORES, con la obra á que aludo y que á la vista tenemos, se graba, una vez más en el suelo de Costa-Rica y se escribe con chispas en el espacio, la palabra progreso, que es la que resplandece en la bándera del General Presidente; que es el lema que todos los patriotas deben escribir en la suya, y el impulso que nos ha traído, paso á

peso, desde la vida colonial tan oscura y estrecha, á la participación en que ya estamos, como lo demuestra esta mera conquista, de todo lo que engrandece é ilumina, la civilización radiante del siglo XIX.

SEÑORES:—La andaz y gallarda locomotora con sus músculos de acero, con sus entrañas de fuego y su penacho de vapor, es el símbolo más expresivo de la obra atrevida, rápida y ardiente con que el hombre de hoy, vencedor del tiempo y del espacio, tiene á sus plantas, domados, los obstáculos que desafiaron por largo tiempo su actividad y su orgullo.—Ese símbolo reivindica con justo título la actual Administración del país, cuyo Ilustre Jefe ha tenido por primer pensamiento, desde su entrada al Poder, unir á todo trance, en uno sólo, los ecos gigantescos que forman dos océanos en nuestras playas; llenar con el ruido de la industria y el comercio, nuestras seculares selvas, y grabar la palabra "Progreso", sobre la cima más elevada de nuestras cordilleras y sobre el árbol más escondido de nuestros bosques: esculpida queda desde hoy en esas sierras que contemplan las metamórfsis de esta antigua población.

Esparta; esta Esparta que en el siglo XVII, mereció el nombre de famosa Ciudad, y que, según algunos historiadores, fué cabeza de la Provincia de Costa-Rica antes de que en 1685 la arruinara el pirata inglés, ha marchado desde entonces con lamentable lentitud, á pesar de sus gérmenes de riqueza y de su posición topográfica tan importante; pero abierto le queda ya el campo al movimiento moderno que da vida á los pueblos, y á la actividad del siglo que nos engrandece.—El General Presidente que no con poco afán ni pequeños sacrificios, ha logrado colocar á Esparta en vía de un adelanto rápido y positivo, espera que sus laboriosos habitantes la seguirán con paso firme, recogiendo sus beneficios que no tarde se multiplicarán al enlace de estos ríes partidos de las playas del Pacífico, con los que avanzan desde las riberas del Atlántico.

SEÑORES:—Con entusiasmo fervoroso, por lo que á mí respecta, y con orgullo, por la alta representación que hoy me toca asumir, declaro inaugurada la 1.ª División del Pacífico en la vía férrea interoceánica de la República.—; Así marche siempre la patria por el sendero de la prosperidad y del progreso!

HE CONCLUIDO.

El Señor Gobernador de la Comarca de Puntarenas hizo después uso de la palabra de la manera siguiente:

Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

El pueblo espartano, parte integrante de la Comarca que tengo la honra de gobernar, ha escuchado con vivo interés vuestro elocuente discurso, cuyas sentidas frases, cual raudales de luz y fuego, le iluminan sobre su porvenir y le encienden más y más en la gratitud que paga al Jefe Supremo de la Nación.

El acontecimiento que hoy celebramos, pone término al marasmo en que durante tres centurias ha permanecido Esparta, y la coloca en vía segura de adelanto, bajo el impulso del vapor, emblema del presente siglo, y causa eficiente del progreso que lo distingue entre todos los que componen la edad del mundo.

Esparta reconoce que la posición que ya ocupa, y la halagüeña perspectiva que la sonríe, son obra del Genio que hoy preside los destinos de la Patria, y que más de dos lutros hace, viene venciendo cuanto obstáculo ha encontrado su afán de unir con brazos de acero los dos océanos que bañan nuestras costas.—El agradecimiento de este pueblo y la conciencia de su destino, no permitirán que por su parte se malogren los altos designios, las nobles aspiraciones y los valientes esfuerzos del General Presidente.—Recoged esta palabra, Honorable Señor, y transmitidla al Gran Magistrado, á quien tan dignamente representais en este numeroso concurso de patrios y extranjeros, que bendicen al benefactor de la Nación y á sus Ilustres colaboradores, que tan hábil y honradamente manejan las Carteras del Estado.

HE DICHO.

Estos discursos exponen con bastante claridad su objeto, para que nosotros pretendiéramos hacer nin-

guna especie de comentarios, ni mucho menos agregar nada con el fin de demostrarlas conocidas ventajas que proporciona á los pueblos este poderoso motor del progreso, que se llama Ferro-carril; que esto sería ofender la penetración y civilizadas convicciones de nuestros lectores.

Refiriéndonos ahora á la parte práctica, consecuencia del acto que á grandes rasgos describimos, diremos que los trenes recorren el trayecto tres veces al día, partiendo de los puntos extremos de la línea, á las 6 a. m. 10 a. m. y las 2. p. m., con la mayor seguridad, demostrando las buenas condiciones de construcción de la línea.

Costa-Rica, pues, con este nuevo trozo de su Ferro-carril interoceánico, cuenta hoy con un poderoso auxiliar para vencer los obstáculos que la naturaleza le opone con sus montañas y sus ríos, para acrecentar y fortalecer el desarrollo del comercio y de la agricultura, dando á la vez gráfico testimonio del espíritu progresista del Gobierno, y de la virilidad del pueblo, que así saben responder con los hechos que hoy forman la gloria del siglo, á la voz de la civilización que hoy dice á la humanidad: luz para el pensamiento, locomoción rápida para la industria.

Nº 876.

Las Municipalidades de Desamparados y la Union habían acordado levantar, dentro de los límites del respectivo Canton, una suscripción voluntaria, con el carácter de empréstito, para contribuir á los gastos del Ferro-carril, como lo han verificado otras Municipalidades de la República, cuyos acuerdos han sido publicados; mas, por el crecido número de estos documentos, no fué posible hacer lo mismo con los acuerdos de los Municipios de la Union y Desamparados, antes de la alocución del Excmo. Señor General Presidente, de 8 del corriente mes, en la que manifiesta no aceptar el empréstito ofrecido, por estimarlo innecesario para el fin á que se destinaba; por tal motivo, juzgamos inoportuna la publicación de dichos acuerdos, pero no la mención que particularmente hacemos de ellos, agregando que tenemos conocimiento de que todas las demas Corporaciones Municipales estaban en la disposición de contribuir al aumento de este empréstito voluntario.

REVISTA INTERIOR.

Serenata.—La Provincia de Cartago, deseosa de dar una prueba más de su adhesión y simpatía al Excmo. Señor General Presidente, resolvió dar una serenata á la distinguida familia del Primer Magistrado de la Nación, para lo cual la Filarmonía de aquella Ciudad, se trasladó á la de Alajuela el Domingo 9 del corriente, acompañada por cerca de 400 personas de lo más notable de Cartago. La serenata tuvo lugar á las 10 p. m. de ese mismo día, en la cual, los filarmónicos, llenaron cumplidamente el fin que allí los reu-

nía, ejecutando escogidas piezas del repertorio con que cuenta la Sociedad, con tanto gusto como maestría.

Esta entusiasta demostración no necesita de comentarios: estuvo á la altura de lo que ella significaba: adhesión y simpatía de la Provincia de Cartago, expresadas por el culto medio del arte musical, á la persona del Excmo. Señor General Guardia y á las de su muy honorable familia.

Debut.—En el teatro de esta Ciudad tuvo lugar ayer la primera representación del drama titulado "Las Caretas," obra del escritor y poeta Don Carlos Posada, ya conocido aquí por el mérito de sus trabajos literarios.

El estreno de esta bella composición dramática fué feliz, y este éxito agrega un nuevo blason á los títulos del autor de "Cuerpo y Alma."

¿Qué es el drama *Las Caretas*?

Es la exhibición execrable del vicio velado, que mina las sociedades como taladra el comejen: la hipocresía acompañada del cortejo de otros vicios favoritos, entre ellos, la calumnia; y la hipocresía de peor carácter, si fuese posible clasificación alguna, la que pretende cubrirse con el sudario de la Cruz; es la lucha contra estos vicios de virtudes personificadas en nobles y simpáticos caracteres y el triunfo de estos gladiadores de la virtud: es, en una palabra, la execración del vicio y la exaltación de la virtud en versos muy bellos, y conceptos morales que expresan gráficamente en el conjunto de la obra, lo bueno y lo malo, lo justo y lo inicuo, lo verdadero y lo falso, lo bello y lo feo, como los relieves de una arquitectura histórica representan el siglo de la ejecución de la obra y la civilización que inspiró al artista.

En ménos palabras todavía; argumento de trascendencia social, trama sencilla, natural, interesante; caracteres bien definidos y sostenidos; y verificación fluida y armoniosa, tal es la obra.

El autor es nuestro amigo y no podemos decir más, ya porque no escribimos un juicio crítico, ya porque no nos juzgamos exentos de parcialidad.

Los artistas que pusieron en escena el drama, superaron el éxito que era de esperarse de lo que no es ya sino los restos de una acreditada compañía.

Todos contribuyeron á este éxito, debiendo mencionar á la Señora Rayneri y al Señor A. Blen, que personificaron muy bien sus respectivos papeles. Pero sobre todo, como en el drama, Lucía y el Doctor Franco son los dos caracteres, los dos tipos morales, así en la escena Don Saturnino Blen y su Señora, fueron los dos fieles intérpretes, los dos artistas realizadores de aquellos dos prominentes caracteres: Lucía y el Doctor: la *beata* y el *impío*.

Muy noble y meritorio es para la Compañía, haber revelado en su esfuerzo el anhelo, la aspiración del autor.—Muy grato y honroso para éste, los nutridos aplausos y felicitaciones que recibió del público, desde el palco escénico á donde fué llamado por dos veces. Y para nosotros muy satisfactorio congratularnos con todos, por lo uno y por lo otro.

El Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores, acompañado del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, salió ayer de esta Capital, en el tren de la tarde, con dirección á la Ciudad de Esparta, donde, el 14 del corriente, en representación del Excelentísimo Señor General Presidente, recibirá del Honorable Señor Secretario de Obras Públicas, que se encuentra en aquella Ciudad, la 1.ª División del Pacífico de la línea férrea interoceánica, y la declarará abierta al servicio público. Con motivo de tan plau-

sible acontecimiento, los espartanos se preparan para solemnizar, con varias clases de públicos regocijos, este suceso que será para ellos, para los pueblos circunvecinos y para la República en general, un gran elemento de progreso, fijado por los rieles sobre un pedazo de tierra de la Patria.

Teatro.—La Compañía acrobática norte-americana, dará hoy en el Teatro Municipal y á la hora de costumbre, una función extraordinaria, á beneficio del notable *argollista* Señor Vicente Quinones. El público que ya ha tenido oportunidad de apreciar los trabajos de la Compañía, sobre todo, los del beneficiado, no dejará de concurrir al Teatro, para que, á la vez que se proporcione un rato agradable, contribuya á los justos deseos del artista, en su función de gracia.

Academia de Jurisprudencia.—Esta importante, aunque naciente Corporación, celebró su segunda reunión el domingo 9 del corriente.

Su objeto era solamente, después de sabido el número de miembros con que ella podía contar entre los Abogados, nombrar la comisión que debe ocuparse de formar los Estatutos que han de regirla.

Treinta y un Abogados firmaron el acta de fundación.—Después se han adherido ocho, así es que la Academia cuenta con treinta y nueve miembros.—Del resto, que no pasan de quince, de los que residen en el país, unos se han excusado bajo diferentes motivos, ofreciendo, sin embargo, ingresar, tan luego como se formen los Estatutos, y un reducido número no ha tenido á bien ni aún contestar.—De modo que de cincuenta y cinco Abogados, próximamente, que componen la totalidad de los Profesores presentes, las cuatro quintas partes forman hoy la Academia.

Hecho ese cómputo, y aunque no todos los suscritos se encontraban en el acto, á mocion del Directorio provisional, se procedió á nombrar la comisión que debía ocuparse de formular el proyecto de Estatutos que, conforme al acta de fundación, ha de someterse al exámen y aprobación del Cuerpo.—Verificado el escrutinio, resultaron electos por unanimidad (salvo los votos personales), los Doctores Herrera, Jiménez y Zambrana.

A continuación y, á iniciativa del Doctor Zambrana, se acordó, por unanimidad de votos, dirigir, por medio de una Comisión especial, una sentida expresión de pésame al ilustrado socio, Licenciado Don Ascension Esquivel, por el reciente fallecimiento de su hermano, en testimonio de fraternidad y aprecio de sus compañeros de profesión.

Finalmente, á mocion del Presidente del Directorio provisional, se acordó señalar para la tercera reunión general, el primer domingo de febrero próximo, en la cual la comisión debe presentar el proyecto de Estatutos.

Si los Señores Profesores que hasta hoy forman este Cuerpo científico, no desmayan y, antes bien, se empeñan en procurar su definitiva organización, hay fundadas esperanzas de que, no muy tarde, el país cuente entre sus glorias y progreso, esa Corporación que, por su objeto, tiene por único fin promover el adelanto de la ciencia y el bien de la humanidad, así como el honor del país.

De Alajuela nos dicen lo siguiente:

"Biblioteca de Alajuela.—A las 8 de la noche del día 11 del presente mes, tuvo lugar el acto de inauguración del 2.º semestre de esta Sociedad, tomando posesión de sus respectivos cargos, los socios nombrados para componer la nueva Directiva electa para ese período.

Una escogida concurrencia de Señoras y Señoritas de lo principal de esta sociedad, amenizaba el acto con su presencia, el cual tuvo lugar de la manera siguiente:

Recibida por el saliente al nuevo Presidente nombrado, la promesa de estilo, éste llenó á su vez aquella imponente formalidad con todos los demas electos, dirigiendo, acto continuo, la palabra que llenó de entusiasmo á los presentes, augurando fecundos resultados en pro de la naciente sociedad.

Habiendo dirigido la palabra el Señor Cura Presbítero Don Francisco Peñeira, y seguido el discurso de orden pronunciado por el Señor Don José Antonio Castro, tomaron sucesivamente la palabra, los Señores Don A. C. de la Roche, que dió lectura á una inspirada y feliz composicion en verso, dedicada al bello sexo; y Don J. Saborio.

Concluida la obertura que siguió á estos actos, y servido un refresco á las Señoras, la concurrencia entusiasmada improvisó un baile, que duró muy animado hasta las tres de la mañana.

La Biblioteca de Alajuela, bien puevanagloriarse de haber dado en esta vez, una muestra muy lisongera de su consolidacion y de esperanzas muy fundadas de mejoramiento para lo futuro.

Partida. Terminada satisfactoriamente para Costa-Rica y Colombia, la mision diplomática que en representacion del Gobierno Colombiano desempeñó cerca del nuestro, el distinguido caballero é ilustrado literato, Dr. Don José M^a Quijano Otero, éste partió hoy, acompañado de su apreciable hijo Don Alberto Quijano, en tren expreso con direccion á Puntarenas, donde tomará el vapor que de este punto se dirige á Panamá.

La cultura, finas maneras y carácter franco y expansivo de los Señores Quijano, les granjearon extensas relaciones é inspiraron profundas simpatías en lo más selecto de nuestra sociedad, donde fueron objeto diversas veces de demostraciones de alto aprecio y distinguida consideracion, y donde dejan inolvidables, gratísimos recuerdos.

Deseamos cordialmente á los Señores Quijano un viaje feliz, como feliz ha sido para ámbos países el cumplimiento de su mision diplomática.

Escuelas. Conforme está dispuesto por las leyes de la materia, se han abierto ya la mayor parte de los establecimientos de enseñanza costeados por el Gobierno.—Tambien se han abierto, segun hemos visto por los avisos respectivos, los que son de empresa particular.

En vista del cuadro de Profesores que forman hoy el cuerpo docente de las escuelas, creemos que serán abundantes los frutos que producirá la enseñanza en el presente año escolar.—Siendo esto así, Costa-Rica avanzará más y más, con paso firme, en el camino de la civilizacion, hasta alcanzar aventajado puesto en el recinto del saber.

Un telegrama dirigido á Panamá y comunicado á una casa comercial de esta República, asegura que el Señor de Lesseps, ha salido de Francia el dia 6 del corriente mes, acompañado de un cuerpo de Ingenieros con direccion á Panamá, para dar principio á la gran obra de Canal.

Defuncion. El dia 15 del corriente mes murió en esta Capital la Señora Doña Carmen Salazar de Fernández, victima de una larga enfermedad.

La Señora de Fernández fué una matrona respetable y muy estimada en nuestra sociedad, tipo de la verdadera madre de familia, uno de esos caracteres distinguidos por la energia en el

cumplimiento del deber y la ternura de sus afecciones.—Murió dejando educados y establecidos sus hijos; el hogar multiplicado con seres queridos, que no harán solitaria la vidad del esposo—Ella al terminar su existencia habrá sentido el consuelo de estas palabras que definen el mérito de esa misma vida: Ha cumplido su mision, la gran mision de la mujer, la mision creadora por la maternidad y por la educacion.

Numerosa concurrencia acompañó al cadáver de la finada Señora al cementerio católico, como una prueba de sentimiento general, del cual participamos, expresando nuestro pésame á la estimable familia, que llora este acontecimiento desgraciado.

Fiestas en Esparta.—Han terminado ya las que, con motivo de la inauguracion de la 1^a Division de la linea férrea en la parte del Pacífico, celebró la Ciudad de Esparta. Sabemos que la concurrencia fué numerosa, y que el buen humor y animacion reinaron durante la celebracion de dichas fiestas, terminando sin que hubiese que lamentar ningun género de desgracia. Las personas de otros lugares que contribuyeron con su presencia á darles más solemnidad, quedaron muy satisfechas de la hospitalidad y galantería de los espartanos.

El Honorable Señor Ministro de Obras Públicas, terminado el objeto de su visita de inspeccion á los trabajos de la 1^a Division de la linea férrea, en la parte del Pacífico, con la apertura de dicha Division al servicio público, regresó ayer á esta Capital, habiendo contribuido con su presencia, en aquel lugar, á la mayor actividad de los trabajos, y, por consiguiente, á la más pronta terminacion de la parte del Ferro-carril de que hemos hecho referencia.

Santa Cruz, enero 10.—Ayer murió en Belen, de 104 años, el Señor Gregorio Angulo.—No hay novedad.

Bienvenida.—Antier llegó á esta Ciudad, el apreciable joven Don Rudecindo Guardia, hijo del Excmo. Señor General Presidente Don Tomas Guardia; viene de España, en donde se hallaba últimamente completando su educacion, en uno de los acreditados Colegios de aquel país. Saludamos afectuosamente al joven Guardia, y nos congratulamos con su respetable familia, por su feliz regreso á la Patria.

Telegrama.

Alajuela, enero 10.—Cuatro dias han durado las fiestas cívicas de esta Ciudad con una concurrencia y animacion que nadie esperaba, mayor que otros años. Se ha visto circular mucho dinero y el baile que se dió anoche en el Palacio Municipal, quedó espléndido. Contribuyó á animar la noche, la venida de la Filarmonía de Cartago con un acompañamiento de más de 300 personas visibiles de aquel vecindario, con el Gobernador á la cabeza, y que dieron una brillante serenata á la digna Señora de S. E., que se encontraba entre nosotros, en union del H. Señor Secretario de Gobernacion y su simpática esposa. A la llegada de la serenata y durante ella, se dieron vivas á S. E. el Benemérito General Presidente, al Gobernador, á las Provincias y á la familia de S. E.

El elocuente Dr. Zambrana y el ilustrado joven Don Félix Mata Valle, hicieron uso varias veces de la palabra, durante el baile, contribuyendo así tambien, á su mayor lucimiento.

El pueblo ha tenido dias de completa expansion y alegría: ningun hecho sensible ha ocurrido, dando así pruebas de sensatez y cordura.

Alajuela enero 16.—Sobre el puente de Machuca, jurisdiccion de San Mateo, fué asaltado anoche á las 11, por un desconocido, el posta Luz Loaiza, que recibió un balazo en el pecho. Avisado el alcalde, éste hizo seguir sin demora la correspondencia é instruir la sumaria que se le ha recomendado continúe con toda diligencia. El posta herido, continúa grave.

SECCION DE AVISOS.

SIOPES á \$ 2-50 docena devolviendo envase.—Se vende en la cerveceria Nacional.
G. RICHMOND.

BANCO NACIONAL DE COSTA-RICA.

La Junta Directiva de este Banco en sesion celebrada el 11 del presente, acordó, á su artículo 2º declarar un dividendo de 20 por ciento anual.

En consecuencia los Señores accionistas podrán recibirlo desde el juéves 13 del presente, debiendo presentar para el efecto la cédula ó cédulas correspondientes.

San-José, enero 12 de 1881.

C. PINTO,
Secretario.

8 v 7

MOVIMIENTO de Correos en el mes de enero de 1881.

Interior y Exterior.	SALIDAS.		LLEGADAS.	
	DIAS.	HORAS.	DIAS.	HORAS.
Liberia y Bagaces.....	Lunes y Jueves..	2½ p. m.	Lunes y Jueves..	8 a. m.
Santa Cruz y Nicoya.....	Sábado.....	2½ " "	Martes.....	8 " "
Puntarenas, Esparta, San Mateo, Desmonte, Atenas y San Ramon.....	Diariamente	2½ " "	Diariamente.....	8 " "
Grecia.....	Dias pares.....	2½ " "	Dias impares.....	8 " "
Alajuela, Heredia, La Union y Cartago.....	Diariamente	7½ a. m. y 2½ p. m.	Diariamente.....	8 " " y 3 p. m.
Limon.....	Miércoles.....	2½ " "	Jueves.....	8 " "
Terraba y Boruca.....	Dia 12.....	12 " "	Dia 10.....	12 " "
Aserrí y carrera.....	Lunes y Jueves..	10½ a. "	Lunes y Jueves..	10½ a. m.
San Isidro y carrera.....	" " "	10½ " "	" " "	10½ " "
Paraiso y Orosi.....	" " "	7½ " "	Martes y Viernes.	8 " "
San Isidro y Santa Bárbara.	Martes y Viernes	7½ " "	Miérc. y Sábado.	3 p. m.
Santo Domingo y Barba.....	Diariamente.....	7½ " "	Diariamente.....	3 " "
Golfo Dulce.....	Dia 11.....	2½ p. m.	Del 7 al 9.....	8 " "
Puriscal.....	Miércoles.....	3½ " "	Martes.....	10½ " "
América del Sur, EE. UU. de América.....	Via Panamá.	10, 17 y 25	13 y 30.	Indeterminadas.
Antillas y Europa.....	Via Limon.	12.	2½ p. m.	
Salvador, Guatemala y California.....	28.		19.	Indeterminadas.
EE. de Centro América.....	10 y 31.		13 y 30.	Id.
Nicaragua.—Vía Liberia.....	Jueves.		Jueves.	8 a. m.

El Despacho estará abierto en dias comunes: de 7½ á 9 a. m., de 10½ a. á 2½ p. m. y de 3 á 4 p. m.—En dias festivos: de 7½ á 8½ a. m. y de 2 á 3½ p. m.

San José, enero 1º de 1881.

J. LORENZO Y BARRETO.

Admor. General.

ITINERARIO

del Vapor Correo "General Guardia" en sus viajes al BEBEDERO en el mes de enero de 1881.

Dias.	Fechas.	Salé de Puntarenas.	Llega al Bebedero.	Regresa á Puntarenas.
Martes.	4	12 m.	7 p. m.	3 p. m. del 5
Viernes.	7	1 p. "	8 " "	4 " " " 8
Martes.	11	4 " "	11 " "	7 " " " 12
Miércoles.	14	9 a. "	4 " "	4 " " " 15
Viernes.	18	10 " "	5 p. "	5 " " " 19
Viernes.	21	12 " "	7 " "	7 " " " 22
Martes.	25	4 p. "	11 " "	11 " " " 26
Viernes.	28	9 a. "	4 " "	4 " " " 29

Administracion de Correos.—Puntarenas, enero 1º de 1881.

ITINERARIO

que observará el Vapor Correo "General Cañas" en sus viajes al TENDAL, Puerto de Santa Cruz, en el mes de enero de 1881.

Dias.	Fech.	Salé de Puntarenas.	Llega al Tendal.	Regresa á Puntarenas.
Domingo.	2	10 a. m.	6 p. m.	1 p. m. del 3
"	9	2 p. "	10 " "	4 " " " 10
"	16	9 a. "	5 " "	12 " " " 17
"	23	2 p. "	10 " "	5 " " " 24
"	30	10 a. "	10 " "	1 " " " 31

Administracion de Correos.—Puntarenas, enero 1º de 1881.

Imprenta Nacional—Calle de la Merced